



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Pizarra, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, mandarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines Coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Circular núm. 303.

Habiendo llegado á mi noticia de que por algunos de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se ha desconocido como válidas las marcas puestas por el fíal almatacen en las pesas y medidas de que se sirven para sus transacciones los comerciantes é industriales, poniéndolos por sí otras marcas y exigiendo como remuneración de esta operación los derechos que la ha parecido, debo hacer presente á los que en tal exceso de facultades hayan incurrido, que están obligados á devolver á los interesados lo que por tal concepto hayan percibido indebidamente, puesto que no han debido nunca ignorar que la única persona que está autorizada para reconocer, comprobar y marcar la pesas y medidas destinadas al servicio público, y para cobrar por ello los derechos establecidos en el arancel, es el fíal almatacen nombrado por S. A. el Regente del Reino para esta provincia, con esclusión de todo otro funcionario público, sea de la clase que quiera.

Y á fin de que sea de todos conocido, y no pueda por nadie alegarse de ignorancia, he dispuesto su publicación por medio de la presente circular.—Leon 12 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Gaceta del 8 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, ORDEN.

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se llama á mi cargo varios atentados cometidos en Guéznaga

y Vila de Gar, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripción procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguación de aquellos y persecución de los individuos que bajo cualquier concepto hubiese tenido parte en la perpetración de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atención del Gobierno de S. A. el carácter general que de día en día va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de extraviar del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino también el siniestro propósito de difundir la tranquilidad y el desaliento por todas las clases sociales, momentáneo continuo desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administración del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto exaltar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organización del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título II, capítulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgación de las disposiciones recientes relativas á la administración de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza que V. I. sabrá ejercitarlos, consiguiendo con la mayor prontitud coherer de raíz un abuso que

por su naturaleza y tendencia á propagarse podría llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave, pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó ménos manifiesta de los jueces de Paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impone la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasión de la cobranza de los impuestos, no pueda menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abraza que de muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agraes de la Administración. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no quedará ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasión pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la dignidad y elevada misión confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores, y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerrogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Monte-Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Gaceta del 9 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administración local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deban renovarse las épulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula electoral, no tiene más objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votación su respectivo derecho:

Considerando que la renovación de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que lo pierdan, realizando así en períodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la elección de Diputados provinciales en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, según el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovación de libros electorales, y por consiguiente nueva expedición de cédulas: toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para la primera, existieran alteraciones habria que hacer en tan corto plazo:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorización...

cion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido a bien acordar que la renovacion de libros catastrales, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue a conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolusion se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Habiendo acordado á este Ministerio D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujera la Real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenian algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último, sedictó la siguiente resolusion:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. fecha 23 del pasado sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido a bien disponer se signifique á V. que la adquisicion de las bombas y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley, y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas el art. 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1866, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.»

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunicara esta resolusion á los Gobernadores, para que la publicaran en el Boletín oficial y a fin de

que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder esta solicitud. Lo que de su orden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Circular.

Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta Subsecretaria con fecha 5 del corriente la orden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último, respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero del corriente año:

«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos de papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas repieran a los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un Delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesiten, a cuyo fin le proveeran del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre proximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las municipalidades el referido papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyendolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni obtener mas tiempo que el puramente indispensable a los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias exhibiran de presentarse á su veneracion á los trefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 de los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las instrucciones.

4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas ordenes, se ha concedido la creacion de un papel especial de multas, se les permita a cargo por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder y sin nota alguna,

pero debiendo abonar también por este concepto el 10 por 100 de lo que recibian por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases más inabastantes superiores ó inferiores basta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llevar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.»

Lo que participo á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecucion. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Seccion 1.ª Política. Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a esto de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, en la que dá conocimiento a este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la Plaza de Tortosa, D. José Rodrigo y Brito no se ha presentado a su destino una vez terminada su licencia cinco por veinte dias se lo concedió para esta capital en 13 de Mayo último, concurrendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del Distrito de Umre, en Valencia, por el delito de conspiracion. S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército, suplicandose esta resolusion en la orden general del mismo con arreglo a lo mandado en la Real orden de 10 de Enero de 1859, dandose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos. Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando al de to las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que impondido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunica la por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director general de Lado tercia con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Abierta la recluta para Ultramar con objeto de cubrir las bajas que ocurren en el Ejército de la Isla de Cuba, se hacen estensivas a los individuos de las reservas que se alistaron voluntarios para dicho ejército, las ventajas concedidas en la ley de 24 de Junio de 1867, reformada por la de 27 de Abril del presente año.

Las ventajas á que se refiera la anterior disposicion son las siguientes:

Por dos años que es el plazo ordinario por que se admite el reclutamiento, recibiran los voluntarios, 50 escudos al firmar su compromiso, y 125 al cumplir su empeño.

Por 5 años 62 escudos, y 125 en igual forma

Por 4 años 75 escudos y 525 id. id.

Por 3 años 87 y 450 id. id.

Por 6 años 100 y 575 id. id.

Además de las cuotas señaladas y su haber diario de 3 rs. recibiran los alistados un real diario de plus, sea cualquiera el plazo de los mercados porque se aliste.

Los Sargentos y Cabos solo pueden admitirse como Soldados hasta que haya bastante de su clase.

Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, por ceguera ó perdida de un miembro, tendran derecho á la totalidad del premio; los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendran tan solo á la parte del premio que correspondia al tiempo realmente servido.

Los fallecidos en el Ejército trasmiten a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en la accion de guerra ó resultase de heridas recibidas en actos del servicio, tendran derecho a todo el correspondiente al tiempo de su empeño, cuando sus herederos sean hijos padres ó viudas.»

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de este día para

que llegue á conocimiento de los individuos de la reserva de esta Provincia, rogando encarecidamente á los Sres. Alcaldes populares que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, hagan llegar el anterior anuncio á noticia de los individuos á quienes interesa.

Leon 8 de Octubre de 1870 — El T. Coronel Comandante Gefé, Tomas de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Terminados los trabajos del repartimiento del presente año económico por este Ayuntamiento de Villaquilambre, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, y los contribuyentes que se crean agraviados pueden hacer las reclamaciones que puedan convenirles en dicho término. Villaquilambre y Octubre 7 de 1870.—Lucas Mendez

Alcaldía constitucional de Burón.

Terminado el repartimiento general con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 20 Marzo último porque optó este Ayuntamiento y Junta municipal á fin de cubrir los gastos provinciales y municipales, se cita, llama y emplaza á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que tengan riqueza aneja arada, se presenten á enterarse de dicho repartimiento con el fin de hacer las reclamaciones que crean justas, estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo sin que lo verifiquen no será admitida reclamación alguna, y el repartimiento aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal será desde entonces ejecutivo. Burón 9 de Octubre de 1870.—Felipe Sanchez.

Alcaldía constitucional de Posada.

En este pueblo se encuentra contenida una yegua cuyo dueño se ignora, es de pelo negro, cerrada, alzada como de seis cuartas, rozada en el costillar del aparejo, herrada de los cuatro pies, crin corta y cola rozada.

La persona que se crea con derecho á ella puede pasar por esta Alcaldía, y abonando los gastos ocasionados por la misma, se le entregará. Posada 6 de Octubre de 1870.—Felipe de la Cuesta.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Federico Leza, Juez de primera instancia que fué de la villa de La Bañeza, para que comparezca á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa criminal que se instruyó contra Saturnino Carbajal, natural de Villadís, sobre de-acato á su autoridad; con apercibimiento, que de no verificarlo dentro del término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se entenderá que renuncia este derecho. Astorga 7 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Eduardo de Nuva.

D. Gregorio Alvarez Colmenares. Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, á quien atentamente saluda y participa: que por la Escribanía del actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, con motivo del robo de las alhajas que se expresan á continuación, ejecutado la noche del nueve del corriente en la iglesia única del pueblo de Villeja, y á fin de que V. S. dé las órdenes oportunas, para la inserción de aquellos en el Boletín oficial de la provincia, le dirijo el presente por el canal, en nombre de S. A. el Regente del Reino le exhorto y requiero, y en el mismo le ruego y encargo se sirva aceptar y disponer su cumplimiento, dando viéndomele diligenciado. Dado en Sahagun Setiembre 12 de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, José Blasco.

Nota de las alhajas robadas.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, de peso de media libra; un copon de id. con peso de diez onzas, una corona de virgen de id. con diferentes labores, de peso de una libra.

unas cortinillas del sagrario encarnadas, con franja plateada.

Hago saber: que debiendo de proveerse en este Juzgado un oficio de procurador en virtud de lo dispuesto por la Excmo. Saca de Gobierno de la Audiencia del Territorio, los sujetos que aspiren á obtenerle presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este dicho Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Dado en Sahagun á 21 de Setiembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Antonio de Prado.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Calixto Rodriguez, natural de Arenillas de Valderadovey, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue sobre robo de vino de la bodega de Leonardo Teran, vecino del mismo pueblo, apercibido que de no verificarlo en dicho término, pasado se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Sahagun á 25 de Setiembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Antonio de Prado.

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Crespo, vecino de Gordocillo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre hurto de reses lanaras á D. Domingo de la Mota y doña Isabel de Godos, vecinos de Grajal del Campos, la noche del seis á siete de Enero último; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio legal. Dado en Sahagun á 25 de Setiembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Antonio de Prado.

D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que Aquilino Jaarez, natural de Villadiego, y vecino de Villarmun, falleció sin testar en este último pueblo; y se llama á los que se crean con

derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Tribunal, á hacer uso de aquel dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Leon Octubre 8 de 1870.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Fabian Gil Perez, juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente se cita y llama á Maria Bolaños Garmon, de 53 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, color moreno, pecosa, viste pañuelo azul con cofeta blanca, dengue de bayeta viejo, justillo de estameña verde viejo, manto de estameña azul mediano, y camisa con labores azules y encarnados, natural y vecina de Santa Elena de Jamuz, de donde se ha ausentado ignorándose su paradero, para que en el término de 20 días, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por allanamiento de su casa, á Manuel Gonzalez Rubio, su convecino, tambien ausente. La Bañeza 5 de Octubre de 1870.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadróniga.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color hueso, de 43 años de edad, estado viudo, jornalero, natural y vecino de Sta. Elena de Jamuz, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de vivienda de Maria Bolaños, su convecina; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes conducentes á conseguir su captura y remisión á este Juzgado. La Bañeza 5 de Octubre de 1870.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadróniga.

D. Miguel Alvarez y Fernandez, Secretario del juzgado de paz de la villa de Hospital de Orbigo.

Certifico: que por D. Fra-

cisco Moro, de esta vecindad, se promovió juicio verbal contra Francisco Benavides, vecino de Santibañez de Valdeiglesias, residente en Oteruelo, en reclamación de cantidad líquida y especie, cuya sentencia pronunciada en rebeldía de este y notificada en extrados, en el mismo día que se pronunció, ante los testigos D. Leonardo Hidalgo y D. Francisco Carrizo, dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Hospital de Orbigo á 1.º de Octubre de 1870, el Sr. D. Andrés Fernandez, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto los anteriores autos y Resultando: Que D. Francisco Moro, vecino de esta villa demandó en juicio verbal á Francisco Benavides, vecino de Santibañez de Valdeiglesias, residente en Oteruelo, sobre pago de 61 pesetas 50 cént. y media carga de grano centeno, que el demandado fué citado en su propia persona y presencia de dos testigos y no compareció, que el demandante probó cumplidamente su acción.

Considerando: que la no comparecencia del demandado al juicio, ni exponer causas que se lo hayan impedido, demuestran la certeza de la deuda reclamada; pues en otro caso se hubiere presentado á excepcionar; el Sr. Juez falla: que debe de condenar y condena en rebeldía á Francisco Benavides al pago, dentro de quince días, de las 61 pesetas y media, con más media carga de centeno reclamadas, costas causadas y que se causen.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo su Secretario certifico.—Andrés Fernandez.—Miguel Alvarez.

Lo inserto consernda fielmente con su original que queda en esta Secretaría de mi cargo al que me remito, y á petición del actor y que surta los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez en Hospital de Orbigo á 1.º de Octubre de 1870.—V. B. Andrés Fernandez.—Miguel Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de primera enseñanza de Leon.

Acordado por S. B. la Diputación provincial el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros de primera enseñanza que establece los artículos 196 y

197 de la vigente Ley de Instrucción pública, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, los que según la clasificación formada por la suprimida Junta provincial de Instrucción pública y aprobada por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de Diciembre de 1859, tienen opción al expresado aumento de sueldo, pueden presentarse por sí ó por medio de persona suficientemente autorizada al efecto en la Depositaria de fondos provinciales á peribir el que respectivamente les corresponde por el antedicho año económico de 1868 á 69, teniendo para ello entendido que desde la última distribución no ha habido en el escalafón mas movimiento dentro de los 30 primeros números que son los que disfrutan el aumento de sueldo, que el de haber ingresado en la tercera seccion por defuncion de otro número anterior D. Victoriano Gonzalez maestro de la escuela elemental de Laguna Dalga.—Leon 7 de Octubre de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

Se hallan vacantes y se anuncian para su provision por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de idoneidad que exige la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril último, las escuelas públicas que á continuación se expresan:

Elementales de niños.

La de Fuentes de Carbajal, dotada con 525 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Valderas, con la misma dotacion.

Elementales de niñas.

La de Almanza, dotada con 415,50 pesetas.

Incompletas y temporeras de niños.

PARTIDO DE ASTORGA

Las de Morales y su distrito y Elisei, dotadas con 125 pesetas; las de Murias de Pedredo, Quintanilla del Vallo y Autoñan con 90; las de Cuevas, la Maluenga, Argañoso, Sardonedo, Rodrigatos, Veldedo, Quintanilla de Combarros, Sopena, Villabispo, Villabante, Barrientos, Matanza, Rabanal Viejo, y Pobladura de la Sierra, con 62,50.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Las de Villalis, Toral de Fondo, Requejo de la Vega y Zambroncinos con 90 pesetas; y las de Villanueva, Matilla, Villagarcía, La Antigua, Herreros de Jamuz, Palacios, Quintana y Congosto, Quintanilla de Florez y Torcueros de Jamuz, con 62,50.

PARTIDO DE LEON.

La de Celadilla con 125 pesetas; las de Villanueva del Arbol,

S. Feliz de Torio, Carrocera y su distrito y Cembranos con 90, y las de Cuevas, Santovenia, Riva sea, Robledo, Toldanos, Oncina, Castriello de Porma, Represa, Villamoros, Casacutos, La Seca, Ardencino y Villasabariego, con 62,50.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

La de Sta. Maria de Orlas y su distrito, dotada con 125 pesetas; y la de Rabanal de Arriba y de Abajo, Callejo y Rio Castriello, Villarodrigo de Orlas y Agrados, con 90; y las de Garreña, Cirujales, Miñera, Ovalle y Selga, con 62,50.

PARTIDO DE PONFEURADA.

La de San Cristóbal y Manzanedo, dotada con 125 pesetas, las de Puente Domingo Florez, Barceñas del Río, Librán y su distrito, Ozueta, Viñales, Losada, y Sta. Marina y Torre con 90; y las de Sotillo, Pombriego, Santalavilla, Acebo, S. Miguel de Duenas, S. Pedro Castañero, San Adrián de Valdeusa y Sta. Cruz de Montes con 62,50.

PARTIDO DE RIAÑO.

La de Burón, dotada con 250 pesetas; la de Maraña, con 125; las de Portilla, Lario, Pedrosa, Valverde de la Sierra, Besunde, y Villacorta, dotadas con 90 y las de Prado, Horeadas, Caranda, Utrero, La Puerta, Los Espejos, Llanabes, Sañicos, Armada, Orones, Villafresa, Soto, Cegoñal y Caminayo, con 62,50.

PARTIDO DE SALAMANCA.

Las de Villapeñal, Castro tierra y Villamol, dotadas con 90 pesetas; y las de Sta. Maria del Monte, Castriello, Villamoriscan, Valcuerdo, Palacio, Quintanilla, Vega de Monasterio, Herreros, Villaselán, Villalebrin y Carrizal con 62,50.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Las de S. Roman de los Oteros, Izagre, Alvires, Valdefuentes, Sta. Maria, y Fontañil, Bariones y su distrito, Villafañe y Benazolve, dotadas con 90 pesetas, y las de S. Pedro de los Oteros, Gigosos, Valdemorilla, Malillos, Luengos, Villarrabines, Cillanueva y S. Cibrán, con 62,50.

PARTIDO DE LA VEJILLA

Las de Vegaquemada, Barrios de Curueño, Lagan y la Ereina y su distrito, dotadas con 90 pesetas, y las de Matallana, Campohermoso, Barrio de las Ollas, Sopena, Montuerto, Valdorría, Carreillas, Palazuelo de Boñar, S. Pedro de Valdehorma, Palacio de Valdehorma, La Serna y Fresno, Laiz y Sta. Coloma, Paradesibil, Las Bodas, Felechás, Voz mediano, Grandoso, Valdecastillo, Cercedo, Candanedo, La Debasa, La Losilla, La Mata de Curueño, Yagueros y Brugos, con 62,50.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Oraya, dotada con 125 pesetas; la de Valtuille de Arriba, con 90; y las de Suarbol, Corrales, Villaseñal, Villar, Sorbelra, Balonta, Cariseda, Faro, Guimara, Trascastro y Frieria, con 62,50.

Incompletas de niñas.

Las de Valle de Vinolledo, Laguna Dalga, Regueras, Otero y Toral de los Bados, dotadas con 275 pesetas.

Además del sueldo fijo señalado á cada escuela, los Maestros, exceptuando el que obtenga la auxiliaria de la de Valderas, cuya plaza no tiene mas emolumentos que el sueldo que le va unareado, disfrutarán casa-habitacion para si y su familia y la retribucion de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Junta en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando necesariamente á las mismas sus hojas de servicio documentadas ó certificadas por el infrascrito Secretario de la Corporacion, sin lo cual ó pasado dicho plazo, no los serán admitidas Leon 7 de Octubre de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela, Benigno Reyero, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Octubre de 1870.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de seis pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 718 importantes 675.000 pesetas, distribuidos de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. It lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 160,000 pesetas for 1 ticket, 80,000 for 2 tickets, etc., totaling 675,000 pesetas.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los buñuelos de millares y patrias muertes en campañas y cinco de 125, entre los doncellas acogido, en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vana del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; en las listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los nombres premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pago, mediante solicitud de los interesados.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.